



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **YHON MARINO ROBAYO VELÁSQUEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
Radicación: **73001-33-33-003-2019-00417-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Yhon Marino Robayo Velásquez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (Pág. 7-9 A1. 73001333300320190041700 CUADERNO PRINCIPAL)

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 16528 consecutivo 2019-16528 del 12 de marzo de 2019 y la nulidad parcial de la Resolución 404 del 7 de febrero de 2019, proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, en los que se negó el reajuste de la asignación de retiro.
- 1.2. Que se inapliquen las demás normas que se considere que vulneran derechos fundamentales.
- 1.3. Que se ordene a la entidad demandada reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante, en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando como base el salario básico mensual y liquidando en un 38.5% así: $(smmlv+60\%*38.5)$ = prima de antigüedad.
- 1.4. Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas pagadas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la misma y hasta el cumplimiento de la sentencia.
- 1.5. Que se ordene a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación, se le continúe pagando al demandante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.

- 1.6. Que la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante las sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en IPC certificado por el DANE.
- 1.7. Que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.
- 1.8. Que para su cumplimiento, en los términos legales se comuniquen la sentencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL por intermedio de su representante legal.
- 1.9. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A y la sentencia C-539 de 1999.

2. HECHOS RELEVANTES (Pág. 5-6 Archivo PDF A1. 73001333300320190041700 CUADERNO PRINCIPAL)

- 2.1. Que el demandante ingresó al Ejército Nacional de Colombia como soldado voluntario bajo los parámetros establecidos en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985.
- 2.2. Que el Decreto 1794 de 2000 estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares y en su artículo 1 determinó la asignación salarial.
- 2.3. Que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia por más de 20 años, tiempo que le otorga el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 2.4. Que CREMIL, al liquidar el factor de la prima de antigüedad, debe tomar el 35.5% del salario básico mensual, porcentaje que es el computable para la asignación de retiro; empero, Cremil al liquidar esta partida primero toma el 38.5% del sueldo devengado en actividad y luego a ese resultado le afecta nuevamente en un 70%.
- 2.5. Que la liquidación realizada por Cremil afecta doblemente la prima de antigüedad, toda vez que la norma establece que el soldado tendrá derecho al 70% del salario básico mensual, adicionado con un 38.5 del sueldo básico, concerniente a la prima de antigüedad, mientras que CREMIL liquida la prima de antigüedad con doble afectación.
- 2.6. Que por ejemplo, en el año 2019, Cremil liquida la prima así: $(SB\$1.249.988 * 70\% = 874.992 * 38.50 = \$336.872)$, cuando la forma adecuada de realizar la liquidación sería $(SB\$1.249.988 * 38.5\%) = \481.245 .

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA (Archivo PDF A4. 2019-00417 CONTESTACION DEMANDA CREMIL.pdf)

Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que el demandante pretende el reconocimiento de partidas que no le son computables dentro de su asignación de retiro.

Se refiere a que mediante la Resolución No. 404 del 7 de febrero de 2019, se ordenó la inclusión de la partida del subsidio familiar en un porcentaje del 30%, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014, con efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2019 y a que ese reconocimiento se efectuó de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y de acuerdo a lo dispuesto en la hoja de servicios militares del actor y en los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990.

En lo que sí corresponde con el objeto del debate, indica que de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro será liquidada en una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre este punto, citó un aparte de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, manifestando que tal interpretación no corresponde a lo previsto por la aludida disposición, toda vez que al obtener el porcentaje del 70% sobre la sumatoria del salario mensual adicionado con el 38.5%, se estaría afectando indebidamente el porcentaje de la prima de antigüedad y el valor total de la asignación de retiro.

Por último, señaló que no le corresponde a dicha entidad efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la Fuerza Pública, siendo del caso indicar que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares tienen una disposición especial, los miembros de la Policía Nacional cuentan con otras normas, el personal civil tiene otras reglas y los soldados profesionales también cuentan con su regulación especial sobre la materia; debiendo la entidad reconocedora de la prestación, aplicar en su integridad tales disposiciones y de no hacerlo, estaría asumiendo una carga prestacional que no le corresponde.

4. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019; mediante providencia fechada 20 de enero de 2020 se admitió, disponiendo lo de ley (A1. 73001333300320190041700 CUADERNO PRINCIPAL Fol. 41.). aA través de auto de 29 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 1°

artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que se le otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (A6. 2019-00417 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), derecho del cual hizo uso la parte demandada (A7. 2019-00417 ALEGATOS DE CREMIL.pdf) y la parte demandante (A8. 2019-00417 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el presente asunto en primera instancia, atendiendo lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta como base de liquidación el 70% del salario básico más un 38,5% de la **prima de antigüedad**, debiendo resolverse si el cálculo de dicha prima de antigüedad debe hacerse a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica.

Con miras a resolver la presente controversia, el Despacho abordará el estudio de: **i) Prima de antigüedad en el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales ii) Caso Concreto iii) prescripción iv) Actualización v) Condena en costas.**

- i) *Prima de antigüedad en el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales* (Extractado de la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 9 de marzo de 2017 Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00079-01(2898-14)¹)**

Conforme el artículo 2º del Decreto 1794 de 2000, para los soldados profesionales del Ejército Nacional, la prima de antigüedad se reconocería y pagaría de la siguiente manera:

¹ Actor: LUIS ANÍBAL CLAVIJO VELÁSQUEZ Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

“(...) Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%) (...)”

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 indicó que la prima de antigüedad sería partida computable de la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, en los siguientes términos:

*“(...) Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*(subraya y negrea el Juzgado)

Respecto de la forma en que debe interpretarse el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el Consejo de Estado indicó²:

“(...) Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo “adicionado”.

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.

Es más, el entendimiento que hace la autoridad judicial cuestionada, está en contravía de decisiones que en casos iguales han asumido diversas subsecciones de la Sección Segunda del mismo Tribunal, y del Consejo de Estado (ver pie de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-15-000-2015-00801-00

página No.6), y de reciente decisión de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Primera de esta Corporación. (...)

Con base en este referente jurisprudencial, la sentencia del 9 de marzo de 2017 que se extracta, indicó que acorde con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, debe tenerse en consideración el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Disipando cualquier duda que pudiera persistir sobre la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y que en todo caso se debe señalar, por aplicación de principios constitucionales, siempre debe ser la que resulte más favorable a la parte débil de la relación laboral, el Consejo de Estado a través de la sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 radicación **SUJ-015-CE-S2-2019**, fijó como regla de Unificación frente al tema de la prima de antigüedad como factor en la asignación de retiro de los soldados profesionales, la siguiente:

“ ...

1. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro. (Destaca el Juzgado)

II) CASO CONCRETO

De las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, tenemos acreditado lo siguiente:

HECHOS PROBADOS Y MEDIO PROBATORIO		
1	Que mediante Resolución No. 404 del 7 de febrero de 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Yhon Marino Robayo Velásquez a partir del 28 de febrero de 2019, en cuantía equivalente al 70% del salario mensual señalado en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir, 1 S.M.L.M.V. incrementado en un	Pág. 32-33 A1. 73001333300320190041700 CUADERNO PRINCIPAL .pdf, cuaderno en físico Fol. 19.

	60%, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad.	
2	Que el 18 de febrero de 2019, el accionante a través de correo postal solicitó a la demandada la reliquidación de la asignación de retiro, en lo que respecta a la correcta liquidación de la prima de antigüedad, solicitud que fue atendida desfavorablemente a través del oficio Cremil 2019-16528 del 12 de marzo de 2019.	Pág. 26-27 Archivo PDF A1. 73001333300320190041700 CUADERNO PRINCIPAL .pdf, cuaderno en físico Fol. 15.

Se pretende en la demanda, que la asignación de retiro reconocida al actor, le sea reajustada en lo que corresponde al porcentaje de prima de antigüedad incluida como partida dentro de la base liquidatoria, en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004 que a la letra dispone:

*“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Conforme al tenor literal del Decreto 4433 de 2004 y para lo que concita el estudio del Despacho, a efectos de la liquidación de la asignación de retiro, resulta claro que dicha prestación económica equivale al 70% de salario mensual indicado en el numeral 13.2.1. de la misma norma, **adicionado** con un 38.5% de la prima de antigüedad, que como bien lo explicó el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de marzo de 2017 Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00079-01(2898-14) antes citada y lo ratifica en la sentencia de Unificación **SUJ-015-CE-S2-2019**, este último se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Ahora bien, la propia entidad indica al contestar la demanda, que la liquidación de la asignación mensual de retiro debe aplicarse con base a los criterios emanados por el Honorable Consejo de Estado así:

(SALARIO X 70%) + (SALARIO X 38.5%) = ASIGNACIÓN RETIRO

Sin embargo, al corroborar la liquidación de la asignación de retiro dispuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el acto de reconocimiento inicial (A1. 73001333300320190041700 CUADERNO PRINCIPAL a folio32 y cuaderno en físico folio 19), se observa

que el 38.50% de la prima de antigüedad fue calculado sobre el 70% del sueldo básico y no sobre el 100% como corresponde. Veamos:

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMMLV + 60%)		\$1,324,986.00
	70.00%	\$927,490.00
Prima de antigüedad	38.50%	\$357,084.00
Subsidio familiar	23.00%	\$213,323.00
	Valor Asignación:	\$1,497,897.00

De hacerse el cálculo correctamente, el valor sobre el que se debe obtener el 38.50% es \$1.324.986, lo que daría el siguiente resultado que modifica el valor de la prima de antigüedad y tiene un efecto directo también en el valor de la asignación de retiro:

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMMLV + 60%)		\$1,324,986.00
	70.00%	\$927,490.00
Prima de antigüedad	38.50%	\$357,084.00 \$510.120.00
Subsidio familiar	23.00%	\$213,323.00
	Valor Asignación:	\$1,497,897.00 \$1.650.933,00

Luego entonces, al comparar el Juzgado el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con la forma como la entidad demandada efectuó la liquidación de la asignación de retiro del demandante, aparece una clara trasgresión de la norma, toda vez que la entidad demandada calcula la prima de antigüedad sobre el 70% del salario básico (smlmv + 60%), lo que va en perjuicio de su derecho, pues no tiene en cuenta que el porcentaje de la prima de antigüedad debe calcularse a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual, por lo que se accederá a la pretensión encaminada a obtener la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta adición del 38.5% de la prima de antigüedad.

Síntesis de la decisión

Conforme lo analizado, hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 404 del 7 de febrero de 2019 y la nulidad total del acto administrativo CREMIL 2019-16528 del 12 de marzo de 2019, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y se ordenará el reajuste de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, toda vez que la entidad demandada calculó la prima de antigüedad sobre el 70% del salario básico, cuando la forma correcta con base en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 era sobre el 100% del salario básico.

III) Prescripción

Al resultar prosperas las pretensiones de la demanda correspondiente al cálculo correcto del 38.5% de la prima de antigüedad, se debe estudiar aún de oficio la

prescripción, en tanto, se debe dar aplicabilidad al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 que establece una prescripción trienal de derechos, por ser el vigente al momento del reconocimiento del derecho a la asignación de retiro del actor.

Así las cosas, tenemos que al extremo accionante se le reconoció el derecho a la asignación de retiro a través de la Resolución 404 del 7 de febrero de 2019, con efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2019 y se presentó súplica administrativa a fin de obtener la reliquidación de su asignación de retiro el día 4 de marzo de 2019, además, la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019, por lo que no hay prescripción de ninguna de las mesadas, pues entre estos eventos no alcanzó a completarse el término de 3 años previsto en la norma.

IV) Indexación

La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

V) Condena en costas

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018³, verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la parte actora efectivamente realizó actividades adicionales a la propia presentación de la demanda, tales como la de presentación de alegatos de conclusión escritos.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

También hubo de incurrir en erogaciones como el pago de la suma establecida por gastos ordinarios del proceso, razón por la cual se fijará la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad del oficio identificado con el número **2019-16528 del 12 de marzo de 2019**, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad parcial de la **Resolución No. 404 del 7 de febrero de 2019**, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en lo que tiene que ver con el cálculo correcto del 38.5% de la prima de antigüedad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que reajuste la asignación de retiro del señor Yhon Marino Robayo Velásquez, teniendo en cuenta la asignación salarial que le corresponde, junto con la respectiva adición de un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la **prima de antigüedad**, en el entendido que el porcentaje de dicho factor debe calcularse a partir del valor del ciento por ciento del salario básico mensual.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar al extremo demandante, el valor de las diferencias que resulten, conforme lo indicado en los ordinales anteriores, a partir del **28 de febrero de 2019 y en adelante.**

QUINTO: ORDENAR a la entidad accionada que efectúe de manera indexada, los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar sobre las diferencias que deberá pagar al demandante.

SEXTO: La actualización de las sumas aquí reconocidas, se realizará de acuerdo a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se fija la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante. Se ordena que por Secretaría se realice

la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17ce1ba254ecbab2ce81919fa51dd0219cc06191282ba74c1e791ee347a344a

Documento generado en 29/09/2021 11:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>